

# ORALIDAD O ESCRITURA COMO FACTORES DE EFICIENCIA DEL PROCESO CIVIL EN ESPAÑA\*

**Fernando GASCÓN INCHAUSTI**  
**Profesor Titular de Derecho Procesal**  
**Universidad Complutense de Madrid**

## 1. EL DEBATE ACERCA DE LA ORALIDAD Y LA ESCRITURA EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL Y SU INFLUENCIA EN LA LEC DE 2000

Como es de sobra sabido, los procesos son realidades artificiales, que no preexisten a su regulación por el legislador, sino que nacen con ella: todo proceso es así una creación del legislador, que debe disponer las diversas piezas a su alcance de modo que el resultado de su labor sea un instrumento a la vez justo y eficaz para la solución jurisdiccional de los conflictos jurídicos<sup>1</sup>. Esta labor del legislador no es absolutamente libre, pues éste se encuentra condicionado por una serie de principios, tanto jurídico-naturales –audiencia, igualdad y contradicción– como jurídico-técnicos –dispositivo y de aportación de parte, en el plano de los procesos para la tutela de derechos privados–, a los que ha de atenerse en la definición de la estructura del proceso. En cambio, en el terreno de lo formal, esto es, de la configuración externa del proceso y del procedimiento, el margen de decisión resulta más amplio, pues aquí no existen imperativos, sino opciones. Tal vez por ello se trata también de un terreno abonado para la polémica.

En efecto, uno de los grandes debates cuando se plantea el diseño de un modelo de proceso civil eficaz es el relativo al papel que debe atribuirse en él a la oralidad y a la escritura<sup>2</sup>: tanto la doctrina como los concretos modelos legales se decantan, según los casos, por procesos absoluta o predominantemente orales, o bien por procesos en que prevalecen las actuaciones escritas. Un proceso oral concentra el núcleo de la actividad en el marco de vistas, audiencias y comparecencias, en las que la palabra hablada es el vehículo de realización de las actuaciones y de la comunicación entre todos los sujetos del proceso. Y son esos actos orales los esenciales del proceso, los que condicionan su desarrollo y su resultado. Un proceso escrito, por su parte, se sirve –valga la redundancia– de la presentación de escritos y documentos, así como de la «transformación en escrito» de todos los actos orales, no sólo para su documentación, sino en general como manera de darles valor procesal, de forma tal que prevalece la versión

---

\* Informe nacional presentado para la ponencia general del Prof. Michele Taruffo sobre “Orality and Writing as Factors of Efficiency in Civil Litigation”, en el contexto del Coloquio “Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente”, organizado por la Asociación Internacional de Derecho Procesal en Gandía-Valencia, del 6 al 8 noviembre de 2008.

<sup>1</sup> Cfr. CARRERAS LLANSANA, “El Derecho procesal como arte”, en *Estudios de Derecho Procesal* (con FENECH NAVARRO), Barcelona, 1962, págs. 51-62; DE LA OLIVA SANTOS, *Derecho Procesal. Introducción* (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y VEGAS TORRES), 3ª ed., Madrid, 2004, págs. 44-45.

<sup>2</sup> Cfr., por todos, DE LA OLIVA SANTOS, *Derecho Procesal. Introducción, cit.*, págs. 78-85.

escrita sobre la actuación oral primigenia: así, v.g., en determinados modelos de proceso escrito es posible que la prueba testifical se realice con cierta oralidad, pero a efectos procesales y de dictar sentencia lo que se tiene en cuenta es el reflejo escrito de lo dicho –en buena parte porque la declaración no se realiza en presencia judicial, o no en presencia del juez llamado a dictar la sentencia–.

En los procesos civiles de los ordenamientos pertenecientes a la familia continental, posiblemente por la herencia común del *solemnis ordo iudiciarius* bajomedieval, ha prevalecido durante largo tiempo la escritura como rasgo definitorio de la forma de realización de la actividad jurisdiccional<sup>3</sup>: en España, esta preferencia por la forma escrita era bien visible en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y, sobre todo, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, especialmente en la estructura de los procedimientos prototípicos previstos en ella: el juicio de mayor cuantía (en su último periodo de vigencia, para asuntos de cuantía superior a lo que hoy sería, aproximadamente, 1 millón de euros) y el juicio de menor cuantía (para asuntos de entre, aproximadamente, 5000 y 1 millón de euros); existían, sin embargo, otros dos tipos de procedimiento, el juicio de cognición (asuntos entre 500 y 5000 euros, aproximadamente) y el juicio verbal (litigios hasta 500 euros), en los que la forma oral era la predominante.

Partiendo de esa prevalencia inicial de la forma escrita, más que un auténtico debate entre oralidad y escritura, lo que se ha vivido a lo largo del siglo XX –de forma más o menos intensa según momentos y lugares– ha sido una lucha por la oralidad y contra la escritura, que no ha estado exenta de connotaciones ideológicas. En efecto, durante décadas la oralidad ha sido defendida doctrinalmente como el remedio a los males que venían aquejando a los procesos civiles y, en especial, a su excesiva duración<sup>4</sup>: dado que el proceso civil se hallaba «en crisis» y dado también que el proceso civil era predominantemente escrito, se producía una identificación –simplista, sin duda, pero de gran fuerza– de la escritura como causa de la crisis; de ahí que la solución a la crisis pasara por una sustitución de la escritura en favor de la oralidad. Esta acendrada defensa de la oralidad iba muy unida a una tendencia favorable a la socialización y a la publicización del proceso civil: se propugnaba un proceso civil dirigido por un juez dotado de amplios poderes, que asume la función pública de hacer justicia en el caso concreto y que se desenvuelve mejor en un entorno de oralidad que en uno de escritura<sup>5</sup>.

El apoyo a la oralidad cuenta, además, con un refuerzo normativo de primer nivel: el art. 120.2 de la Constitución española de 1978 establece que “El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal”; y esta exigencia fue retomada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985

<sup>3</sup> Cfr. MONTERO AROCA, *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su centenario*, Madrid, 1982, págs. 91 y sigs.

<sup>4</sup> Acerca de la construcción del «mito» de la oralidad, sobre todo a partir de la obra de Chiovenda, cfr. por todos MONTERO AROCA, *Proceso (civil y penal) y garantía*, Valencia, 2006, págs. 45 y sigs.

<sup>5</sup> Cfr. MONTERO AROCA, *Proceso (civil y penal) y garantía, cit.*, págs. 229 y sigs.

(LOPJ), cuyo art. 229.1, claramente inspirado en la Constitución, señala lo siguiente: “Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación”. El legislador, por tanto, no puede desconocer que el constituyente prefiere que los procesos – también los procesos civiles, aunque se haga mayor énfasis en los penales- sean orales a que sean escritos.

Al margen de esta “orientación general” que suministra la Constitución y que asume la LOPJ, parece innegable, a día de hoy, que la opción por introducir y reforzar la oralidad en los procesos civiles comporta una serie de ventajas, estrechamente vinculadas con la concentración de las actuaciones y con la inmediación judicial, que no sólo son consecuencias de la oralidad, sino también presupuestos o exigencias de ésta<sup>6</sup>. Se aprecia, en este sentido, cómo la concentración de las actuaciones orales y la inmediación judicial conducen a una respuesta judicial más rápida, pues es menor el tiempo que transcurre desde la conclusión de la vista o juicio hasta que se dicta la sentencia, por razones que tienen que ver tanto con la organización del trabajo del juez como con factores estrictamente psicológicos. De forma más concreta, la oralidad también refuerza la inmediación, que es una garantía elemental de justicia, no sólo para los procesos penales, sino en general para la impartición de la justicia en cualquier ámbito: es importante que ciertos actos del proceso se celebren oralmente, y es necesario, además, que en esos actos esté presente el juzgador y que sólo ese juez pueda después dictar la resolución correspondiente.

Pero, sobre todo, la oralidad, la concentración y la inmediación contribuyen a una respuesta judicial más correcta y más justa, en la medida en que se ve muy reforzado el valor de lo actuado por las partes y sus abogados en el proceso; en especial, se ve muy reforzado el valor de las pruebas personales, de las que se pueden extraer dosis mucho mayores de convicción en el marco de un debate oral en presencia judicial que de la simple lectura de un acta de comparecencia. Con todo ello se hace visible que el contenido de la sentencia está directamente vinculado con la actividad desarrollada por las partes en el proceso; y esta suerte de «sensación», a su vez, incita a los abogados y a sus clientes a tomarse el proceso más en serio, a desarrollar en él mayores esfuerzos, que a su vez repercuten de forma positiva en el resultado final que se alcance.

En cualquier caso, deben también considerarse ya superados los tiempos de la máxima vehemencia en la defensa de la oralidad, una vez verificadas empíricamente las deficiencias de los procesos en que esta forma ha sido llevada a extremos: los procesos exclusivamente orales adolecen de una falta de preparación –*lato sensu*– de las vistas y de los juicios, que deriva de la falta de conocimiento por las partes de las pretensiones de sus adversarios – desconocimiento que también alcanza al tribunal–. Este género de situaciones, con más frecuencia de la deseable, provocan la suspensión y el aplazamiento de las vistas, con lo que se pierde la celeridad y la eficacia que se buscaban; en otros casos, los tribunales se decantan por su celebración, a pesar de la ausencia de

---

<sup>6</sup> Cfr. DE LA OLIVA SANTOS, *Derecho Procesal. Introducción*, cit., págs. 81-82.

preparación, pero esto incide negativamente en la calidad de los resultados. El «rendimiento», por tanto, acaba siendo decreciente cuando la oralidad se extiende a todo el proceso. Y es que la implantación de la oralidad no puede tener como fundamento o como objetivo la satisfacción de un mero empeño dogmático, sino una voluntad de mejora en la administración de justicia. Por eso mismo, no se trata de forzar la oralidad siempre y en todo caso, sino justamente en aquellas piezas del proceso en las que su utilización es beneficiosa para el resultado que se pretende conseguir<sup>7</sup>.

En definitiva, las ventajas que comporta la oralidad se consiguen si el legislador opta por servirse de esta forma en ciertos momentos y actuaciones del proceso: todos aquéllos que sirven para terminar de perfilar el objeto del proceso y para preparar el juicio, de un lado; y todos aquéllos que consisten en la práctica de pruebas, especialmente de aquéllas que requieren de la inmediación judicial (sobre todo las llamadas «pruebas personales»: declaraciones de partes, testigos y, en ocasiones, peritos).

Todas estas premisas han sido asumidas en gran medida por la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 2000 (en adelante, LEC) a la hora de diseñar los dos modelos procedimentales básicos para el desarrollo de los procesos declarativos ordinarios: el juicio ordinario y el juicio verbal. Puede decirse, en términos generales, que el juicio ordinario es un ejemplo de buena combinación de las dosis entre oralidad y escritura. La regulación del juicio verbal, por su parte, representa una apuesta mucho más decidida por la oralidad, aunque su práctica cotidiana pone de manifiesto ciertas deficiencias derivadas, tal vez, de una oralidad excesiva.

## 2. JUICIO ORDINARIO Y JUICIO VERBAL EN LA LEC ESPAÑOLA

Como premisa necesaria para comprender todo lo que se ha de decir en adelante es preciso advertir que en el ordenamiento español, conforme a la LEC, los procesos declarativos ordinarios pueden sustanciarse con arreglo a dos procedimientos diversos: el juicio ordinario y el juicio verbal.

a) El *juicio ordinario* es un procedimiento cuya tramitación se centra, esencialmente, en las cuatro siguientes actuaciones:

— Una *demanda* escrita, que da comienzo al proceso, en la que el actor habrá de exponer sus pretensiones de forma exhaustiva, y a la que habrá de acompañar los documentos probatorios de los que pretenda servirse.

— Admitida a trámite la demanda, se dará traslado de ella al demandado, para que la conteste también por escrito. En su *contestación*, el demandado habrá de hacer valer sus excepciones, tanto procesales<sup>8</sup> como materiales; dado el caso,

---

<sup>7</sup> Cfr. DE LA OLIVA SANTOS, *Derecho Procesal. Introducción*, cit., págs. 83-85

<sup>8</sup> Con la excepción de las excepciones relativas a la jurisdicción y a la competencia del tribunal, que se denunciarán con carácter previo a la contestación a la demanda, a través de la llamada *declinatoria*, cuya interposición y tramitación suspende el proceso principal, que sólo se reanuda si la declinatoria es desestimada y el tribunal sostiene su propia jurisdicción y competencia.

será también éste el momento para que el demandado formule reconvenición (en cuyo caso se dará traslado al actor reconvenido para que conteste a ella). El demandado tendrá la carga, análoga a la del actor, de acompañar a su contestación aquellos documentos que pretenda utilizar como prueba de los hechos que haya alegado.

— Contestada la demanda –o precluido el plazo para hacerlo–, el tribunal citará a ambas partes a una primera vista oral, la llamada *audiencia previa al juicio*. Se trata de una actuación de gran trascendencia y de contenido plural. En primer lugar, se tratará de poner fin al litigio llegando a un acuerdo o transacción de las partes. En caso de que ello no sea posible, el tribunal habrá de resolver las excepciones procesales opuestas por el demandado en su contestación, así como otras cuestiones procesales que puede en ocasiones suscitar de oficio el tribunal o plantear el actor: de este modo, si concurre algún defecto procesal no subsanable o que no se subsane, el proceso se sobreseerá, con el consiguiente ahorro de energía procesal. Si no se suscitaron cuestiones procesales, o el tribunal las ha rechazado, entonces proseguirá la audiencia al objeto de que las partes formulen alegaciones complementarias y se fijen cuáles son los hechos reconocidos como ciertos por ambas y cuáles, por el contrario, resultan controvertidos. Respecto de estos segundos, será entonces el momento de que las partes formulen su proposición probatoria, a la que deberá también ofrecer respuesta el tribunal en el acto, dictando auto de admisión e inadmisión de las pruebas. Realizadas estas actuaciones, la audiencia concluirá con el señalamiento de fecha para el juicio.

— El *juicio* es el último de los actos esenciales de un juicio ordinario: tiene por finalidad casi exclusiva la práctica de las pruebas con oralidad, concentración, contradicción e intermediación. A su término podrán las partes formular conclusiones e informes orales, quedando el proceso visto para que se dicte ya la sentencia.

**b) El *juicio verbal***, por su parte, tiene una tramitación mucho más sencilla, al menos sobre el papel –aunque la práctica ha acabado por ser bien diversa–:

— El proceso da comienzo por una *demanda sucinta*, en la que el actor ha de limitarse a identificar al demandado y a exponer, de forma muy simplificada, la pretensión ejercitada. Debe acompañar a su demanda sucinta, en todo caso, los documentos y demás pruebas preconstituidas de que disponga.

— Una vez que se ha admitido esta demanda sucinta, el tribunal señalará fecha para una *vista* o audiencia oral, a la que citará a ambas partes, y en la que se practicarán de forma concentrada todas las actuaciones: en primer término, formulará el actor sus alegaciones, desarrollando lo que en su demanda tan solo expuso de forma resumida; realizará después sus alegaciones la parte demandada; el tribunal, antes que nada, habrá de resolver las cuestiones de carácter procesal que se hayan suscitado; si el proceso no resulta sobreseído como consecuencia de algún defecto procesal, se pasará a la proposición, admisión y práctica de las pruebas, de modo que tras ello quedará el proceso visto para sentencia.

c) La *procedencia del juicio ordinario o del juicio verbal* en un caso concreto es cuestión de orden público, que escapa al control de los litigantes. En términos generales, la adecuación procedimental puede venir determinada por razón de la materia –criterio preferente– o bien por razón de la cuantía del asunto litigioso –criterio subsidiario–. Por razón de la cuantía, el límite entre ambos procedimientos se encuentra en la cifra de los 3000 euros: si la cuantía del proceso excede de esa cifra, se tramitará como un juicio ordinario; en caso de que no la supere, el juicio será verbal. En cuanto al criterio de procedencia en razón de la materia, existe en la LEC un listado de materias vinculadas a uno u otro cauce procedimental: el art. 249.1 LEC recoge aquéllas que determinan el recurso al juicio ordinario; y el art. 250.1 las que son propias del juicio verbal. En términos generales, se aprecia la tendencia del legislador a imponer la tramitación del juicio verbal respecto de aquellos asuntos en que se considera necesario que el proceso sea más rápido, como fórmula para propiciar la celeridad del proceso (v.g. reclamaciones de alimentos, procesos para la protección de la posesión, procesos de desahucio –*sfratto*–, procesos para la tutela de los intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios). Como se verá seguidamente, el resultado en la práctica no es siempre el deseado, pues la regulación del juicio verbal puede provocar suspensiones o interrupciones de la vista, que prolongan su duración en el tiempo.

d) El llamado “*juicio verbal con contestación escrita a la demanda*” es una modalidad procedimental singular, que se encuentra a medio camino entre el juicio ordinario y el juicio verbal. Este procedimiento está reservado (art. 753 LEC) para los procesos en materia de Derecho de Familia (procesos matrimoniales, sobre filiación, sobre capacidad) y, por eso mismo, representa una cuota importante de la actividad jurisdiccional española. Su estructura es sencilla: comienza por una demanda ordinaria, de la que se dará traslado al demandado (y eventualmente al Ministerio Fiscal), para que sea contestada por escrito en 20 días; formulada la contestación, se convoca a las partes a una vista, para el desarrollo del resto de las actuaciones. Así pues, las alegaciones iniciales de ambas partes se formulan por escrito, como en un juicio ordinario; y, a partir de entonces, el proceso se tramita como un juicio verbal, de modo que la vista absorbe el contenido de lo que serían la audiencia previa y el acto del juicio, si se tratara de un juicio ordinario.

### 3. LA MEJORA DE LA JUSTICIA CIVIL EN ESPAÑA TRAS LA LEC DE 2000

Como puede apreciarse, en el juicio ordinario, los actos de alegación inicial de las partes (demanda y contestación a la demanda) se realizan por escrito, para facilitar la exposición ordenada de hechos y fundamentos jurídicos que, con frecuencia, pueden resultar complejos. Ahora bien, a partir de ese momento, el legislador ha optado por la oralidad: en primer término, en la audiencia previa al juicio, que tiene por objetivo permitir una buena preparación del juicio en sentido propio; y, en segundo lugar, en el juicio en sí, en el que se practican las pruebas, y que se ha convertido en el elemento clave para el cambio hacia un sistema probatorio genuinamente oral. Estas dosis de oralidad, aplicadas

en la praxis con rigor<sup>9</sup>, han sido el origen de una clara mejora en la justicia civil española, que resulta muy difícil negar.

En efecto, bajo la vigencia de la LEC de 1881, la calidad de la justicia civil en España era francamente mediocre: los procesos eran escritos y su tramitación resultaba excesivamente lenta; el juez estaba prácticamente ausente del proceso, y de hecho no intervenía en él hasta el momento de dictar sentencia; las excepciones procesales recibían un tratamiento que entorpecía y complicaba el desarrollo procedimental; y el valor real de las pruebas distintas de las documentales era casi nulo.

La entrada en vigor de la LEC de 2000 ha supuesto, tras más de siete años de aplicación práctica, un cambio radical en la justicia civil española; y no puede negarse que una de las piezas clave ha sido la inteligente combinación entre oralidad y escritura –propia del juicio ordinario, sobre todo, así como de los llamados “juicios verbales con contestación escrita”, propios de los procesos de familia-, que ha conseguido procesos más rápidos, tanto en primera instancia como en segunda instancia, y sentencias más ligadas a la realidad de los asuntos litigiosos.

El dato del incremento en la celeridad de la justicia civil española puede medirse si se tienen en cuenta las estadísticas que ofrece el Consejo General del Poder Judicial<sup>10</sup> acerca de la duración en promedio de los procesos civiles en España, que se ofrecen a continuación medidos en meses.

	<b>2006</b>	<b>2005</b>	<b>2004</b>	<b>2003</b>	<b>2002</b>
Asuntos civiles en primera instancia (en general)	7,9	7,7	7,9	7,9	8,8
Asuntos civiles en primera instancia (asuntos de familia)	4,3	4,0	3,9	4,3	4,6
Apelaciones civiles (segunda instancia)	5,0	5,0	5,8	6,7	7,5
Casación (Tribunal Supremo)	31,2	31,9	32,5	32,2	32,1

Como puede apreciarse, los datos son bastante razonables para los procesos en primera y en segunda instancia. El gran “agujero negro” de la justicia civil española sigue siendo, desgraciadamente, el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se encuentra en una situación de colapso crónico, debido en gran medida a la falta de implantación efectiva del sistema de recursos

<sup>9</sup> Y ello gracias, en buena medida, a unas normas de índole aparentemente menor, los arts. 147 y 187 LEC, que ordenan la grabación de las vistas y juicios, con lo que impiden eventuales corruptelas consistentes en fingir la celebración de los actos orales.

<sup>10</sup> Las informaciones ofrecidas están extraídas del documento «La Justicia dato a dato», con información hasta 2006, disponible en la página web del Consejo General del Poder Judicial ([www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)).

frente a las sentencias dictadas en segunda instancia diseñado por la LEC de 2000.

En cualquier caso, hay que insistir en que se trata de valores promedio. Así, por ejemplo, en la Comunidad de Madrid (donde el volumen de asuntos es muy superior a la media), la duración media de un asunto civil en primera instancia ha pasado de los 9,8 meses en 2002 a los 8,8 meses en 2006; en otras Comunidades Autónomas, en cambio, la duración en 2006 era de apenas 5 meses, que es prácticamente el tiempo legalmente previsto para la duración de un juicio ordinario (esto sucedía en Asturias, Castilla y León, Navarra, País Vasco y La Rioja). La comparación por territorios en la segunda instancia es aún más llamativa: en Madrid se ha pasado de los 18,9 meses de 2002 a los 8,5 en 2006, lo cual es un avance muy notable; pero es que en Extremadura, en 2006, la duración de una apelación era de 1,3 meses (2,8 en Andalucía; 3,3 en Castilla y León; o 3,5 en Baleares).

Aunque los datos sean bastante positivos y, en todo caso, mucho mejores que bajo la vigencia de la LEC de 1881, conviene insistir en que los excesos en el empleo de la oralidad no resultan demasiado beneficiosos, al menos en el ámbito civil, como lo demuestra la praxis cotidiana del juicio verbal: como no está legalmente previsto para esta modalidad procedimental que con carácter previo a la vista se produzca una fijación de las alegaciones y pretensiones de ambas partes, el acto en sí de la vista oral no queda siempre bien preparado, razón por la cual es bastante frecuente que sea necesario suspenderlo o aplazarlo, sobre todo por problemas probatorios. En efecto, la Ley establece que las partes deben acudir a la vista con las pruebas de que pretendan valerse; pero muchas veces no está claro –sobre todo para el demandante– qué pruebas pueden ser necesarias, si no se sabe cuáles son las pretensiones y argumentos de la parte contraria; y es que el demandante sí que revela sus pretensiones, aunque sea de forma sucinta, en su demanda inicial; pero nada se sabe de la estrategia defensiva del demandado hasta el momento en sí de la vista. Estas dificultades deberían conducir a un serio debate sobre la configuración actual del juicio verbal y, tal vez, a la generalización del juicio verbal con contestación escrita a la demanda, que reequilibraría la posición de ambas partes y permitiría una mejor preparación de la vista.

En relación con estas últimas ideas, debe ponerse de relieve la frecuencia con la que los legisladores nacionales incurren en un error de base: a la hora de diseñar modelos procedimentales, lo habitual es que las mayores dosis –y los excesos– en la oralidad se reserven para los procesos que tienen una menor cuantía. Esto es lo que sucede en nuestro país con el juicio verbal (hasta 3000 euros, recuérdese). Cuando los intereses económicos en juego son elevados, el legislador considera razonable que el proceso tenga un cierto soporte escrito, al menos en sus momentos iniciales; en cambio, los riesgos de una oralidad completa se asumen únicamente cuando el interés económico en juego es más reducido. Ahora bien, sobre todo en el ámbito civil y mercantil, es absolutamente incorrecto identificar la escasa cuantía de un litigio con una pretendida sencillez fáctica o con una eventual simplicidad de las cuestiones jurídicas que han de ser

enjuiciadas en el proceso, elementos éstos –la sencillez fáctica o la simplicidad jurídica de un caso– que son los que, en puridad, justifican un cauce procesal más «liviano», que puede traducirse en la previsión legal de un procedimiento total o casi totalmente oral<sup>11</sup>.

En el caso español, el origen del problema puede hallarse en la praxis del proceso laboral. A diferencia de lo que sucede en otros países, en España la jurisdicción laboral es independiente de la civil, al igual que también el proceso laboral es diferente del proceso civil<sup>12</sup>. Desde hace décadas el proceso laboral español se rige por una oralidad casi absoluta<sup>13</sup>, con una estructura similar a la del actual juicio verbal: una demanda muy sencilla del trabajador acaba conduciendo a un juicio oral, en el que se formulan las pretensiones, se proponen, se admiten y se practican las pruebas.

Los datos acerca del funcionamiento de la jurisdicción laboral, de hecho, siempre han sido bastante positivos y se han utilizado, con frecuencia, para justificar la bondad y la eficacia de un sistema procesal totalmente oral (aunque la tendencia en los últimos cinco años no ha sido hacia la mejora).

	2006	2005	2004	2003	2002
Asuntos laborales en primera instancia (en general)	5,3	5,2	5,0	4,6	4,2
Conflictos colectivos	3,6	3,4	2,9	3,3	3,1
Despidos	2,7	2,8	2,7	2,8	2,5
Reclamaciones de cantidad de dinero	6,0	5,8	5,4	5,1	4,4
Litigios en materia de seguridad social	6,0	5,7	5,7	5,3	5,0

Cuando se propugna este traslado de esquemas de la jurisdicción y del proceso laboral al ámbito del proceso civil se olvida, sin embargo, un factor clave: la gran homogeneidad que presentan los litigios laborales entre sí, unida a la escasa dificultad jurídica de buena parte de los asuntos que se plantean (en buena medida gracias al empleo del principio *pro operario* para eludir muchas cuestiones complejas); en cambio, en el ámbito civil se aprecia una gran heterogeneidad en los litigios, que hace que no sea posible un tratamiento “estandarizado” o “en cadena” como el que dispensa la jurisdicción laboral.

<sup>11</sup> Insiste en ello DE LA OLIVA SANTOS, *Derecho Procesal. Introducción, cit.*, pág. 85.

<sup>12</sup> El proceso laboral español es objeto de regulación en la Ley de Procedimiento Laboral, cuya última versión es de 1995; aunque en su regulación es supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>13</sup> En este sentido, téngase en cuenta lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Laboral:  
1. Los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional social interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso laboral ordinario según los principios de inmediatez, oralidad, concentración y celeridad.  
2. Los principios indicados en el número anterior orientarán la interpretación y aplicación de las normas procesales propias de las modalidades procesales reguladas en la presente Ley.

#### 4. ¿COSTES DE LA ORALIDAD?

Al margen de las disfunciones que pueden provocar los excesos de oralidad en el proceso, su implantación comporta ciertas desventajas o inconvenientes, que pueden producirse aunque la dosis de oralidad sea adecuada y el modelo procesal pueda considerarse, en términos generales, eficaz. Estas desventajas se plantean en el terreno de los costes y gravámenes, tanto de tipo personal como material.

En efecto, la celebración de vistas orales suele exigir, además de la intervención del abogado, la presencia personal de las partes o, si no está prevista una actuación personalísima de éstas, su representación por un procurador o quien haga sus funciones de representante técnico; también será precisa la asistencia en un momento concreto de todos los demás sujetos de la prueba. Con ello se incrementa el coste personal que el litigio tiene para las partes, especialmente si éste se desarrolla en un lugar que no es el de su domicilio, ni le es cercano. Y, por supuesto, también pueden aumentar los costes económicos que ha de soportar el litigante, vinculados a la necesidad de sufragar desplazamientos personales, indemnizaciones a sujetos de la prueba y honorarios de profesionales jurídicos<sup>14</sup>. De todos estos costes, solamente el económico puede serle resarcido al litigante, pero únicamente si existe condena en costas del adversario, para lo que, como regla, es preciso su vencimiento completo (art. 394 LEC).

Como puede intuirse, las repercusiones de estos costes son más fácilmente aceptables cuando el interés económico en juego en el proceso es elevado, sobre todo si se asume que gracias a la oralidad se hace posible una mayor calidad de las decisiones judiciales. Ahora bien, cuando la cuantía del litigio es reducida, se da el peligro de que la aparente mayor sencillez del proceso –derivada del hecho de que éste será oral– pueda convertirse en elemento disuasorio para el acceso a la tutela judicial o para la articulación de la defensa. En efecto, si lo que pretende obtenerse del tribunal no compensa los costes, se puede tender a la pasividad en la defensa de la posición jurídica propia –sea como demandante o como demandado–. Si se tiene en cuenta la asociación entre mayor oralidad y menor cuantía, el legislador debe contar con este factor a la hora de articular las reglas procedimentales, si no se quiere perjudicar la tutela judicial en el ámbito del consumo y de las reclamaciones dinerarias de pequeñas y medianas empresas que no tengan acceso a cauces más privilegiados de tutela (como el proceso monitorio o el juicio cambiario). De lo contrario se daría un desfase inaceptable entre la necesidad de tutela y la respuesta legal a esa necesidad.

El legislador español ha sido consciente de lo anterior y, de hecho, trata de evitar las repercusiones negativas de este fenómeno a través de diversas vías:

---

<sup>14</sup> La organización de un sistema procesal oral también puede suponer un incremento en los costes de la administración de justicia: aunque no existe una repercusión directa de estos costes sobre todos los justiciables, resulta difícil negar su relación con la reintroducción de las tasas judiciales en nuestro ordenamiento, operada por el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Ley de Acompañamiento»).

entre las más evidentes se encuentra la reducción de gastos con la eliminación del carácter obligatorio de la intervención de abogado y procurador en los asuntos cuya cuantía no exceda de 900 euros (arts. 23 y 31 LEC); y, también, la previsión de unos criterios de competencia territorial que permiten ubicar el proceso cerca de la parte más débil, aquélla que más fácilmente se vería disuadida de acudir a la jurisdicción (arts. 52 y 54 LEC).

## **5. CONSECUENCIAS CONCRETAS DE LA INTRODUCCIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL CON LA LEC DE 2000**

La premisa, el 7 de enero de 2001 (fecha en que comenzó a operar el nuevo proceso civil), era un proceso civil de carácter escrito en su práctica totalidad. Los pocos actos orales previstos, e incluso el antiguo juicio verbal de carácter oral (hasta 500 euros), en la práctica acababan teniendo un carácter casi voluntario, pues era común que las actuaciones orales se sustituyeran por resúmenes o notas escritas, que los abogados presentaban y muchos jueces aceptaban de buen grado para “ahorrar tiempo”.

Lo importante de la LEC de 2000, realmente, ha sido que no sólo ha conseguido que cambien las reglas, sino también, y sobre todo, la praxis judicial: los actos que la LEC prevé como orales en la práctica se celebran con oralidad, tanto las vistas (de los juicios verbales), como las audiencias previas y los juicios (de los juicios ordinarios). Y esto ha tenido una serie de consecuencias concretas, en diversos ámbitos, que han de considerarse en todo caso como positivas.

### **5.1. Oralidad e intermediación**

La LEC de 2000 ha consagrado, como garantía esencial del proceso civil, la intermediación judicial, directamente vinculada a la oralidad: la sentencia, sea cual sea el procedimiento que se siga –el juicio ordinario o el juicio verbal– debe dictarse después de un juicio o de una vista oral, en la que se practican las pruebas que sostienen las pretensiones de las partes; y la LEC exige, como no podía ser de otra manera, que el juez esté presente en la vista o en el juicio y, sobre todo, que sea él mismo quien dicte la sentencia<sup>15</sup>.

De manera aún más precisa, la Ley señala cuáles son las actuaciones en que debe estar presente el tribunal (art. 289.2 LEC, en consonancia con el art. 229.2 LOPJ): «Será inexcusable la presencia judicial en el interrogatorio de las partes y de testigos, en el reconocimiento de lugares, objetos o personas, en la

---

<sup>15</sup> Artículo 137 LEC. Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas.

1. Los Jueces y los Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente.

2. Las vistas y las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebraren siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto.

3. La infracción de lo dispuesto en los apartados anteriores determinará la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones.

reproducción de palabras, sonidos, imágenes y, en su caso, cifras o datos, así como en las explicaciones, impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de los dictámenes periciales».

Lo importante es que la infracción de las reglas sobre inmediación comporta la nulidad de pleno derecho de las actuaciones (art. 137.3 LEC); y esta amenaza de nulidad asegura fuertemente el cumplimiento efectivo de la regla, pues en caso de infracción cualquiera de las partes tendría a su alcance una herramienta eficaz para anular la sentencia.

Esta exigencia de inmediación tiene una consecuencia adicional, en los casos en que se produzca la interrupción de las audiencias, juicios y vistas orales: si, una vez terminado el periodo de interrupción, el concreto juez ha cambiado (o lo ha hecho alguno de los varios jueces, si el tribunal es colegiado), entonces habrá que repetir en su integridad la actividad oral que se hubiera llevado a cabo en el marco del juicio o de la vista antes de su paralización (art. 193.3 LEC).

## 5.2. Oralidad y concentración

En estrecha relación con la oralidad y la inmediación se encuentra también la garantía de la concentración de los actos, que resulta de especial importancia cuando se trata de actividades orales: en principio, las vistas orales deben concentrar toda la actividad que estuviera prevista; si no es posible concluir en una sola sesión, entonces las posteriores han de celebrarse en días consecutivos o, en todo caso, lo más cerca en el tiempo que sea posible.

Las vistas (= actos orales) sólo pueden interrumpirse si se da alguno de los motivos previstos en el art. 193.1 LEC:

— Cuando el tribunal deba resolver alguna cuestión incidental que no pueda decidir en el acto.

— Cuando haya que practicar alguna prueba fuera de la sede del tribunal y no sea posible hacerlo en el tiempo intermedio entre una sesión y la siguiente.

— Cuando no comparezcan al acto los testigos o los peritos que hayan sido citados judicialmente y el tribunal considere imprescindible su declaración o su informe.

— Cuando se produzca de forma sobrevenida alguna circunstancia que habría determinado la suspensión de la vista (art. 188 LEC).

Son causas de suspensión de una vista las que impiden que ésta llegue a comenzar en la fecha y hora prevista, y que obligan a señalar una fecha y hora diversas para su inicio; el art. 188.1 LEC contempla las siguientes:

— Lo impide la continuación de una vista pendiente del día anterior.

— Falta el número de Magistrados necesario para dictar resolución, o se ha producido la indisposición sobrevenida del Juez o del Secretario Judicial, si no pudiere ser sustituido.

— Lo han solicitado de acuerdo las partes, alegando justa causa a juicio del tribunal.

— Imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas en el juicio o vista, siempre que tal imposibilidad haya quedado justificada suficientemente.

— Muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificadas suficientemente.

— Tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos tribunales, resultando imposible, por el horario fijado, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.

— Se ha acordado la suspensión del curso de las actuaciones o resulta procedente tal suspensión de acuerdo con lo dispuesto en la LEC.

En caso de que una vista se interrumpa por alguno de estos motivos, habrá de reanudarse en cuanto haya desaparecido la causa de la interrupción; y, en principio, habrá de reanudarse en el punto en que se interrumpió. No obstante, si la reanudación no es posible dentro de los 20 días siguientes a la interrupción, habrá que celebrarla íntegramente desde su inicio, sin que valga lo realizado (art. 193.3 LEC): de lo contrario se correría el riesgo de que los actos más recientes tuvieran una mayor fuerza en la mente del juez que los más lejanos en el tiempo, por el simple hecho de la distancia temporal.

### 5.3. Documentación de las actuaciones orales

La introducción de la oralidad en el proceso civil español ha tenido también consecuencias en el plano de la documentación de las actuaciones orales. Tradicionalmente, el secretario levantaba un acta dejando constancia de lo actuado; en general, sin embargo, las actas no eran demasiado precisas ni detalladas. La LEC de 2000 ha cambiado la regla en este punto: la actividad que se lleva a cabo en juicios y vistas orales habrá de grabarse mediante sistemas aptos para la grabación y reproducción de la imagen y el sonido (arts. 146<sup>16</sup>, 147<sup>17</sup> y 187<sup>18</sup> LEC).

---

<sup>16</sup> Artículo 146 LEC. Documentación de las actuaciones.

1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas, diligencias y notas.

2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado. Sin embargo, cuando se trate de las actuaciones que, conforme a esta Ley, hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, el acta se limitará a consignar, junto con los datos relativos al tiempo y al lugar, las peticiones y propuestas de las partes y las resoluciones que adopte el tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

3. Los tribunales podrán emplear medios técnicos de documentación y archivo de sus actuaciones y de los escritos y documentos que recibieren, con las garantías a que se refiere el apartado 5 del artículo 135 de esta Ley. También podrán emplear medios técnicos de seguimiento del estado de los procesos y de estadística relativa a éstos.

<sup>17</sup> Artículo 147 LEC. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

A tal fin, como regla, se utiliza una cámara digital, que graba en soporte DVD. Existe una cámara en todas las salas de vistas y audiencias de los tribunales civiles. Un funcionario del tribunal se encarga de activar la grabación. El secretario judicial es el responsable de la autenticidad de las grabaciones, y también de su custodia (art. 453.1 LOPJ).

Las partes tienen derecho a obtener, a su costa, copias de las grabaciones.

Además, el secretario judicial sigue obligado a levantar un acta; pero cuando la vista se está grabando en ese acta habrá de limitarse a hacer constar cuáles eran las pretensiones de las partes y las decisiones adoptadas por el tribunal, así como las circunstancias y acontecimientos que no sean susceptibles de grabación.

Estos sistemas de grabación pueden presentar en algunos casos problemas técnicos. La solución, cuando suceda esto, puede ser doble:

— Si se ha constatado desde el principio que la grabación no sería posible, entonces se celebrará el acto oral, pero el secretario habrá de elaborar un acta detallada de lo sucedido (art. 187.2 LEC).

— Puede también suceder que no se haya detectado el problema técnico, de modo que el acta del secretario no haya sido detallada. En tal caso, si el defecto impide conocer con suficiente precisión lo que sucedió en la vista o en el juicio, la consecuencia es la nulidad de lo actuado y la necesidad de repetirlo. La jurisprudencia pone de manifiesto cómo los tribunales de apelación (= las Audiencias Provinciales) anulan las sentencias de primera instancia en caso de defectos técnicos graves: por ejemplo, porque la vista o el juicio no se habían grabado<sup>19</sup>; o porque se había grabado solamente la imagen, pero no el sonido<sup>20</sup>; o

---

Las actuaciones orales en vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

La grabación se efectuará bajo la fe del Secretario Judicial, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado.

Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

<sup>18</sup> Artículo 187 LEC. Documentación de las vistas.

1. El desarrollo de la vista se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o, si no fuere posible, sólo del sonido, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Ley. En estos casos, si el tribunal lo considera oportuno, se unirá a los autos, en el plazo más breve posible, una transcripción escrita de lo que hubiera quedado registrado en los soportes correspondientes.

Las partes podrán en todo caso, solicitar a su costa una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la vista.

2. Si los medios de registro a que se refiere el apartado anterior no pudieran utilizarse por cualquier causa, la vista se documentará por medio de acta realizada por el Secretario Judicial.

<sup>19</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 8ª) de 18 de julio de 2005 (JUR 2005\202741); Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1ª) de 30 de junio de 2005 (JUR 2005\175280).

<sup>20</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1ª) de 29 de abril de 2005 (JUR 2005\113366).

porque existen defectos en la grabación que impiden comprender ciertas preguntas o ciertas respuestas<sup>21</sup>.

La grabación de las actuaciones orales parece una disposición de carácter secundario; y, sin embargo, ha acabado siendo una de las piezas clave para el funcionamiento del sistema de la LEC, si se tiene en cuenta cuáles han sido sus consecuencias:

a) Los abogados se ven constreñidos a preparar mucho mejor sus intervenciones, igual que los jueces se ven también forzados a realizar un estudio previo del asunto antes de la audiencia; y esto, por supuesto, conduce a una mejora de la justicia.

b) La oralidad es real: ya no es posible sustituir los actos orales por la presentación de escritos, como sucedía con anterioridad.

c) Se ha producido un claro refuerzo de las pruebas, en especial de las pruebas distintas de la documental: de un lado, porque la inmediación judicial da más valor a interrogatorios de partes y testigos, así como a las explicaciones que los peritos hacen de sus informes; además, los jueces disponen de la grabación del juicio, y siempre pueden volver a ver su desarrollo en su despacho, antes de tomar su decisión y dictar sentencia (y suelen hacerlo con bastante frecuencia); finalmente, porque la grabación permite un mayor control en segunda instancia de la valoración que se haga de esas pruebas.

d) Tiene lugar un refuerzo de la apelación como instrumento que permite también controlar la valoración de las pruebas. La segunda instancia española permite apelar la sentencia –entre otros motivos- sobre la base de que el tribunal de primera instancia no ha valorado correctamente las pruebas; pero si el desarrollo del juicio sólo ha quedado registrado en un acta, es muy difícil que el tribunal de segunda instancia pueda hacer un genuino control de la valoración de las pruebas personales, cosa que es más factible con la grabación de las vistas orales, ya que los tribunales de apelación pueden verlas y decidir sobre hechos y pruebas con mayor seguridad.

e) También se produce un refuerzo de la publicidad, como garantía del proceso: el juez ya no se encuentra solo ante las partes y ante los eventuales asistentes al acto del juicio, sino que se encuentra también frente a todos aquellos que podrán ver en un futuro la grabación. La jurisprudencia nos ofrece un buen ejemplo de esto: en un proceso en materia de divorcio, en apelación, el tribunal de segunda instancia, tras ver la grabación del juicio, apreció que la actitud del juez de primera instancia durante la vista no había sido correcta respecto de las partes y de sus abogados, y acordó remitir la grabación a la autoridad competente para investigar y sancionar una supuesta infracción disciplinaria<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) de 3 de abril de 2003 (JUR 2003\210184).

<sup>22</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, de 4 de octubre de 2002 (JUR 2003\9541).

Todas estas reglas sobre intermediación, concentración y documentación tienen como meta asegurar que la oralidad sea real y efectiva: la grabación fuerza la celebración de las vistas, al igual que lo hace la nulidad en caso de infracción de la intermediación; la parte perjudicada por la sentencia siempre podría denunciar estos defectos para recurrirla. Y son reglas que resultan igual de aplicables al juicio ordinario –en las dos piezas de su desarrollo que son orales: la audiencia previa al juicio y el juicio mismo- y al juicio verbal –en este caso, al acto de la vista, que concentra prácticamente toda la actividad jurisdiccional-.

Existen, además de éstas, otras reglas directamente ligadas a la oralidad, pero que sólo tienen sentido en el juicio verbal, por el hecho de que su tramitación es oral casi por completo. Y esto obliga a tener en cuenta ciertas reglas especiales sobre asistencia de las partes a las vistas, sobre el papel de la preclusión en un proceso oral y sobre el significado de la escritura.

#### 5.4. Oralidad y asistencia de las partes a las audiencias

La LEC señala que la presencia de las partes en la vista oral del juicio verbal es obligatoria: si es el demandante el que no acude, el tribunal entenderá que desiste y pondrá fin al proceso<sup>23</sup>. Si es el demandado el que no acude, lo declarará en rebeldía y el proceso se tramitará sin él<sup>24</sup>. La jurisprudencia, sin embargo, se ha mostrado menos exigente, y admite que las partes no acudan personalmente a la vista, siempre que en su lugar acuda un procurador que las represente.

La exigencia legal de asistencia personal no es caprichosa, sino que obedece a una razón: en el marco de la vista una parte siempre puede pedir, como prueba, que se interrogue a la parte contraria; y esta posibilidad se vería frustrada si se permitiera que las partes no asistieran a la vista (pues ello les permitiría eludir u obstaculizar su deber legal de someterse al interrogatorio de la contraria). Para evitar este resultado, se aplica la regla de la *ficta confessio* en caso de inasistencia de la parte al acto de la vista. No obstante, la jurisprudencia, una vez más, ha moderado la eficacia de la regla: se aplicará la *ficta confessio* únicamente si, de forma previa a la celebración de la vista, la parte contraria había anunciado su intención de llevar a cabo ese interrogatorio en la vista, ya sea en su demanda sucinta o comunicándolo expresamente al tribunal antes de la vista<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª) de 18 de septiembre de 2002 (JUR 2002\257250).

<sup>24</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9ª) de 7 de junio de 2003 (JUR 2003\211569).

<sup>25</sup> En este sentido puede verse el auto de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 2ª) de 30 de abril de 2002 (JUR 2002\185560), la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 2ª) de 13 de enero de 2003 (JUR 2003\44599), la sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca (Sección 1ª) de 9 de julio de 2003 (AC 2004\253) y la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 7ª) de 21 de enero de 2004 (AC 2004\790).

### 5.5. *El tiempo en los actos de parte y el significado de la preclusión en las actuaciones procesales orales*

También resulta de interés analizar de qué modo influye la mayor oralidad del proceso sobre los actos de parte y sobre las reglas de preclusión –que son tan importantes para la ordenación interna del proceso civil español-. En este punto, es procedente diferenciar la posición del demandante y la del demandado.

a) Para el *demandante*: en el juicio verbal su pretensión se formula por escrito, en la demanda sucinta. En la vista habrá de retomar su demanda y exponerla con más calma, aportando los argumentos jurídicos que no hubiera efectuado en su escrito. Además, ha de tenerse en cuenta que la LEC prevé que la demanda del juicio verbal sea sucinta, pero no prohíbe que el actor redacte una demanda mucho más exhaustiva.

Ahora bien, lo que no puede hacer el actor es modificar su demanda en el acto de la vista, ni ampliarla: queda vinculado por lo que solicitó en su escrito inicial; en este punto la jurisprudencia es constante<sup>26</sup>.

En cuanto a las pruebas, debe acompañar a su demanda los documentos, informes periciales y pruebas preconstituidas (como CD, DVD) de que dispusiera en el momento de presentar la demanda, bajo amenaza de preclusión. Podrá pedir también -dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le comunica que su demanda se ha admitido y en el que se le cita al mismo tiempo para la vista- que el tribunal cite a las personas que estime oportuno para que acudan al juicio (testigos y, en su caso, peritos).

Como puede apreciarse, el demandado conoce de antemano las pretensiones, alegaciones y pruebas del demandante.

b) Para el *demandado*: como regla general, debe aportar de forma oral todas sus pretensiones y todas sus pruebas en la vista. Sin embargo, ciertas modalidades de reacción están sujetas a reglas particulares:

— Las excepciones de falta de jurisdicción y competencia ha de formularlas por escrito, a través de la “declinatoria”, que habrá de interponer dentro de los 5 días siguientes a aquél en que reciba la citación para acudir a la vista. La interposición de la declinatoria suspenderá el curso del proceso y dará lugar a la tramitación de un incidente escrito; el proceso seguirá su curso si el tribunal desestima la declinatoria (o si la estima por falta de competencia territorial, sólo que ante el tribunal que corresponda).

— Las restantes excepciones procesales se plantean oralmente en la vista, antes de formular alegaciones en cuanto al fondo del litigio. En principio han de ser resueltas oralmente por el juez en el acto; no obstante, cuando se trata de

---

<sup>26</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10ª) de 26 de noviembre de 2003 (JUR 2004\89277); Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6ª) de 5 de abril de 2004 (JUR 2004\146636); Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares (Sección 4ª) de 25 de febrero de 2005 (JUR 2005\100934).

cuestiones complejas, los tribunales pueden interrumpir el acto de la vista para decidir la cuestión y resolverla por escrito, de modo que la vista sólo se reanuda si la excepción es rechazada.

— Las excepciones materiales también se plantean oralmente en el acto de la vista, salvo la de compensación –a la que me referiré seguidamente–.

— En cuanto a las pruebas, el demandado tiene la carga de acudir a la vista oral provisto de todas las pruebas que pretenda utilizar. Si necesita que el tribunal cite a algún sujeto (testigo o perito), habrá de pedírselo –igual que el actor– dentro de los tres días siguientes a la recepción de la citación para la vista. Salvo esto, el demandante desconoce por completo cuáles serán las pretensiones y las pruebas que utilizará el demandado en la vista, lo que le impide preparar en plenitud de condiciones su actividad; se genera con ello un desequilibrio que no está suficientemente justificado y que puede dar lugar a la necesidad de suspender o interrumpir el acto de la vista.

— La reconvencción en los juicios verbales está sujeta a reglas especiales, porque el demandado no tiene derecho a plantear una reconvencción oralmente en la vista, sino que debe anunciársela al demandante por escrito con una antelación mínima de cinco días sobre la fecha establecida para la vista. La jurisprudencia insiste en rechazar las reconvencciones no anunciadas debidamente, incluso aunque el demandante hubiera debido o podido imaginar la intención del demandado.

— La compensación de créditos está sujeta a la misma regla que la reconvencción: el demandado debe anunciarla por anticipado<sup>27</sup>; y se añade una exigencia adicional, la de que el crédito compensable no puede exceder de los 3000 euros, que marcan el ámbito de aplicación del juicio verbal<sup>28</sup>.

c) Aunque la vista oral tenga su unidad, hay que tener en cuenta que también tiene sus fases o etapas internas: las partes formulan primero sus alegaciones y pretensiones (en el caso del demandado, distinguiendo entre las procesales y las materiales); se pasa después a la proposición, admisión y práctica de las pruebas; y cabe, finalmente, una breve actividad de conclusión o recapitulación. Y entre estas fases la *preclusión* también resulta operativa: así, por ejemplo, la jurisprudencia ha rechazado que puedan formularse excepciones y defensas en la fase final de recapitulación, después de que se hayan practicado las pruebas<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 3ª) de 11 de diciembre de 2002 (JUR 2003\66949); Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4ª) de 18 de marzo de 2004 (AC 2004\725)

<sup>28</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 3ª) de 25 de enero de 2003 (JUR 2003\109616); Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 2ª) de 29 de marzo de 2005 (JUR 2005\107178).

<sup>29</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) de 13 de junio de 2001 (JUR 2001\228566); Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª) de 17 de marzo de 2003 (JUR 2003\123619)

### **5.6. El significado de la escritura en el juicio verbal**

En este punto, la LEC no es flexible: la escritura no puede sustituir a la oralidad; por eso, es cada vez menos frecuente que las partes acudan a las vistas con escritos que resuman sus conclusiones, ya que éstas se graban. Y, en todo caso, lo expuesto oralmente debe prevalecer sobre eventuales actos escritos, con una sola excepción, ya expuesta: la demanda escrita inicial del actor prevalece sobre lo que éste alegue oralmente en la audiencia, en la medida en que no puede cambiar sus pretensiones (pero se trata de algo lógico, pues la LEC prevé justamente que esta alegación inicial se efectúe de forma escrita).

## **6. LAS RESOLUCIONES ORALES**

La LEC de 2000 ha potenciado la oralidad como instrumento para dotar de mayor eficiencia al proceso civil. Y esto se ha traducido también en que son mucho más numerosas las resoluciones orales que pueden dictarse en los procesos civiles. Ahora bien, la oralidad de las resoluciones, en el ámbito del proceso civil, alcanza sólo a las resoluciones interlocutorias (providencias y autos), pero nunca a la sentencia final.

En este sentido, el art. 245.2 LOPJ establece con carácter general que “Las sentencias podrán dictarse de viva voz cuando lo autorice la Ley”. Y el art. 247 LOPJ añade, siempre en un plano general, que “Las resoluciones judiciales que se dicten oralmente y deban ser documentadas en acta en los juicios verbales, vistas de los pleitos o causas y demás actos solemnes incluirán la fundamentación que proceda”.

Ahora bien, en el plano del proceso civil, estas reglas generales se ven moduladas por el art. 210 LEC: su primer párrafo establece la regla general de que las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el tribunal se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones. Un ejemplo de esto lo ofrece el art. 285.2 LEC, que señala que el tribunal habrá de resolver oralmente sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes (tanto si lo hace en la vista del juicio verbal, como si lo hace en la audiencia previa del juicio ordinario).

Pero el apartado 3 del art. 210 LEC establece rotundamente que “En ningún caso se dictarán oralmente sentencias en procesos civiles”.

En el proceso laboral, sin embargo, rige la regla contraria: según el art. 50 de la Ley de Procedimiento Laboral, “El Juez, en el momento de terminar el juicio, podrá pronunciar sentencia de viva voz, que se consignará en el acta con el contenido y requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. También podrá limitarse a pronunciar el fallo, que se documentará en el acta

mediante la fe del Secretario Judicial, sin perjuicio de la redacción posterior de la sentencia dentro del plazo y en la forma legalmente previstos”<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> De forma excepcional, sin embargo, el art. 50.2 LPL prohíbe que se pronuncien sentencias de viva voz en los procesos por despido disciplinario y de extinción del contrato de trabajo, en los que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de Seguridad Social, incluidas las de desempleo, en los de conflicto colectivo, en los de impugnación de convenios colectivos, en los de impugnación de estatutos de los sindicatos y en los de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales”.